



– Legislación nacional –
Cuaderno para la aplicación de la
Convención sobre las Armas
Químicas

“Medidas iniciales”

Secretaría Técnica de la OPAQ
Subdivisión de Apoyo a la Aplicación
Johan de Wittlaan, 32
2517 JR La Haya (Países Bajos)
+31 70 416 3779 legal@opcw.org

Mayo de 2014

Aviso jurídico

Las disposiciones que se recogen en el presente documento no se han concebido como disposiciones modelo para su inclusión en los proyectos de legislación nacionales, sino que deben servir para ilustrar la manera en que se pueden utilizar los mecanismos jurídicos en el ámbito nacional para aplicar los *requisitos iniciales* de la Convención sobre las Armas Químicas (la Convención).

La Secretaría Técnica recuerda a los usuarios que el texto de la Convención, y de las decisiones adoptadas en virtud de ésta por los órganos normativos de la OPAQ, constituye la única referencia jurídica auténtica. Las disposiciones que se recogen en el presente documento no comportan ningún asesoramiento jurídico. La OPAQ declina toda responsabilidad con respecto al contenido del presente documento.

Índice

Capítulo 1: Definiciones	2
Definición de “armas químicas”	2
Definición de “sustancia química tóxica”	2
Definición de “precursor”	2
Definición de “fines no prohibidos por la Convención”	3
Definición de “agente de represión de disturbios”	3
Definición de “sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3”	3
Especificaciones y otras definiciones de la Convención	3
Capítulo 2: Autoridad Nacional	4
Capítulo 3: Prohibiciones generales	4
Capítulo 4: Régimen de control aplicable a las sustancias químicas enumeradas en las Listas	5
Sección 1: Régimen de control aplicable a las sustancias químicas de la Lista 1	5
Sección 2: Régimen de control aplicable a las sustancias químicas de las Listas 2 y 3	6
Capítulo 5: Base para la reglamentación de aplicación	7
Capítulo 6: Disposiciones penales	8
Sección 1: Armas químicas	8
Sección 2: Sustancias químicas enumeradas en las Listas	9
Sección 3: Incumplimiento de los reglamentos de aplicación de la presente ley	9
Sección 4: Delitos secundarios, conspiración y tentativa	10
Capítulo 7: Aplicación extraterritorial	10
Capítulo 8: Disposiciones finales	10

CAPÍTULO 1

Definiciones

Artículo 1

Por “*armas químicas*” se entiende, conjunta o separadamente:

- a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
- b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos;
- c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

Artículo 2

Por “*sustancia química tóxica*” se entiende toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.

En la definición que figura en el párrafo anterior quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

Las sustancias químicas tóxicas respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación por la Organización están enumeradas en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas de [la Convención/la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera]].

Artículo 3

Por “*precursor*” se entiende cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

Los precursores respecto de los que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación por la Organización están enumerados en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas de [la Convención/la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera]].

Artículo 4

Por “*finés no prohibidos por la Convención*” se entiende:

- a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;
- b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;
- c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; y
- d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

Artículo 5

Por “*agente de represión de disturbios*” se entiende cualquier sustancia química no enumerada en las Listas 1, 2 o 3, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

Artículo 6

Por “*sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3*” se entienden las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1, la Lista 2 o la Lista 3 del Anexo sobre sustancias químicas de [la Convención/la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera]], ya sean puras o formen parte de una mezcla.

Artículo 7

Las definiciones se deben interpretar al amparo de la Convención, incluidos sus Anexos, y de las decisiones adoptadas en virtud de ésta. Las especificaciones se pueden establecer mediante el reglamento.

Los términos y expresiones empleados que no estén definidos en la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera], pero sí en la Convención, tendrán el mismo significado que en la Convención, salvo requerimiento en contrario del contexto.

CAPÍTULO 2
Autoridad Nacional

Artículo 8

- 1) Aplicando los reglamentos correspondientes, [la autoridad competente] designará o establecerá una Autoridad Nacional, que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización y con los demás Estados Partes y coordinará todas las medidas nacionales que se hayan de tomar para la aplicación plena y efectiva de la Convención.
- 2) En esos reglamentos, [la autoridad competente] otorgará o asignará a la Autoridad Nacional las facultades y el presupuesto necesarios para coordinar la aplicación y el cumplimiento de la Convención, la presente ley y sus reglamentos de aplicación.
- 3) [La autoridad competente] puede designar o establecer otras autoridades para que desempeñen tareas específicas relacionadas con la aplicación de la Convención, la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

CAPÍTULO 3
Prohibiciones generales

Artículo 9

- 1) Está prohibido:
 - a) desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas;
 - b) transferir armas químicas a terceros, directa o indirectamente;
 - c) emplear armas químicas;
 - d) participar en preparativos militares para el empleo de armas químicas;
 - e) ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a terceros a que realicen cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la Convención;
 - f) emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra;
 - g) participar en cualquier otra actividad prohibida a los Estados Partes por la Convención.

Artículo 10

- 1) Si se encuentran armas químicas, o armas químicas antiguas o abandonadas, en algún lugar que esté bajo la jurisdicción de [Estado Parte], esas armas:
 - a) serán decomisadas al Estado;
 - b) podrán ser incautadas sin orden judicial por cualquier [funcionario competente] del Estado; y
 - c) se almacenarán a la espera de su eliminación y serán eliminadas en la forma que determine [la autoridad competente], de conformidad con la Convención.
- 2) [La autoridad competente] de [Estado Parte] informará a la Organización del descubrimiento de armas químicas en su territorio, de conformidad con la Convención.
- 3) El Estado puede incautarse de cualquier sustancia química que se esté utilizando para desarrollar o producir armas químicas.

CAPÍTULO 4

Régimen de control aplicable a las sustancias químicas enumeradas en las Listas y a las sustancias químicas orgánicas definidas

SECCIÓN 1: Sustancias químicas de la Lista 1

Artículo 11

- 1) Queda prohibida la adquisición, conservación, transferencia interna, importación, exportación o empleo de sustancias químicas de la Lista 1, salvo que las sustancias químicas se utilicen exclusivamente con fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, y los tipos y cantidades de esas sustancias químicas se limiten estrictamente a los que pueden justificarse para esos fines. Estas actividades están sujetas a la presentación de las declaraciones previstas y anteriores conforme al reglamento establecido en virtud de la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera].
- 2) Si de la declaración previa se desprende que la actividad de que se informa puede entrar en conflicto con las obligaciones contraídas por [Estado Parte] en virtud de la Convención, [la autoridad competente] prohibirá o limitará la actividad.

Artículo 12

Queda prohibida la producción de sustancias químicas de la Lista 1, salvo que las actividades se lleven a cabo con fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección y en una instalación autorizada por [la autoridad competente] conforme al reglamento establecido en virtud de la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera].

Artículo 13

Queda prohibida la exportación o importación de sustancias químicas de la Lista 1 con Estados no Partes en la Convención, incluido el tránsito a través de dichos Estados.

SECCIÓN 2: Sustancias químicas de las Listas 2 y 3

Artículo 14

Sin perjuicio de la sección anterior, queda prohibido el desarrollo, producción, adquisición, conservación, transferencia interna, importación, exportación o empleo de sustancias químicas tóxicas, salvo que se realicen con fines no prohibidos por la Convención.

Artículo 15

Queda prohibida la exportación o importación de sustancias químicas de la Lista 2 con destino al territorio de Estados no Partes en la Convención o procedentes de éste, incluido el tránsito a través de dichos Estados, salvo que sea de aplicación una exención estipulada en los reglamentos; en ese caso, tanto la exportación como la importación estarán sujetas a la presentación de una declaración de conformidad con el régimen establecido en el reglamento de la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera].

Artículo 16

Excepto en los casos de exención previstos en los reglamentos, queda prohibida la exportación de sustancias químicas de la Lista 3 al territorio de Estados no Partes, salvo que se cuente con la autorización de [la autoridad competente], de conformidad con el reglamento establecido en virtud de la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera]. Solo podrá concederse la licencia una vez que se haya garantizado que las sustancias químicas que se vayan a transferir se emplearán únicamente con fines no prohibidos por la Convención. No se concederá ninguna licencia sin haber recibido con anterioridad un certificado de usuario final de las autoridades competentes del Estado receptor.

Artículo 17

La exportación o importación de sustancias químicas de las Listas 2 y 3 con destino al territorio de Estados Partes en la Convención o procedentes de éste deberán declararse de conformidad con el régimen establecido en el reglamento promulgado en virtud de la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera].

CAPÍTULO 5

Base para la reglamentación de aplicación

Artículo 18

Tras la entrada en vigor de la presente ley/180 días después de la entrada en vigor de la presente ley, a efectos de seguir ejecutando sus disposiciones, así como las disposiciones de la Convención, se autorizará a [la autoridad competente] a que, en cooperación con otras [autoridades] pertinentes, según proceda, elabore reglamentos en relación con:

- a) las inspecciones por denuncia establecidas en las disposiciones del artículo IX de la Convención y en las Partes II y X de su Anexo sobre la aplicación y la verificación;
- b) la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del Anexo sobre la protección de la información confidencial de la Convención.

Artículo 19

En caso necesario, [la autoridad competente] elaborará reglamentos en los que se establezca un régimen de declaraciones relativo a todas las declaraciones que han de presentarse en virtud de la Convención y sus anexos, así como un régimen de licencias por el que se habrá de regir la expedición de todas las licencias, en particular, aunque no solo, en relación con:

- a) las actividades relacionadas con la producción, la elaboración o el consumo de las sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 que se realizan, se han realizado o se prevé realizar en el futuro;
- b) otras instalaciones de producción de sustancias químicas, principalmente las que se dedican a la producción de sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas.

Artículo 20

Cuando proceda según lo previsto en el artículo 19, en el reglamento por el que se establecen los regímenes de licencias y declaraciones se deberá garantizar que [la autoridad competente] esté capacitada para:

- a) impedir las actividades prohibidas y cumplir los requisitos de la Convención;

- b) recabar toda la información requerida en el artículo VI de la Convención;
- c) elaborar de manera cabal y puntual todas las declaraciones que han de presentarse a la Organización según lo dispuesto en el artículo VI de la Convención;
- d) garantizar que las inspecciones internacionales puedan llevarse a cabo en cualquier lugar bajo la jurisdicción de [Estado Parte] cuando así lo requiera la Convención; y
- e) garantizar que toda la información y los documentos entregados a terceros, o recibidos de éstos, con arreglo a la Convención, la presente ley o sus reglamentos de aplicación, sean tratados como información confidencial, salvo que esa información o documentos sean de dominio público.

CAPÍTULO 6

Disposiciones penales

SECCIÓN 1: Armas químicas

Artículo 21

Toda persona [física o jurídica] que cometa alguno de los actos siguientes y sea declarada culpable será condenada a una pena de prisión mínima de [periodo de tiempo], una multa de entre [cantidad, divisa] y [cantidad, divisa], o ambas:

- a) el desarrollo, producción, fabricación, adquisición de otro modo, posesión, almacenamiento o conservación de armas químicas;
- b) el transporte, tránsito, transbordo o transferencia a terceros, directa o indirectamente, de armas químicas;
- c) el empleo de armas químicas;
- d) la participación en preparativos militares para el empleo de armas químicas;
- e) el empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra;
- f) la propiedad o posesión de instalaciones de producción de armas químicas, construcción de instalaciones de producción de armas químicas nuevas o modificación de instalaciones existentes con objeto de transformarlas en instalaciones de producción de armas químicas.

SECCIÓN 2: Sustancias químicas enumeradas en las Listas

Artículo 22

Toda persona [física o jurídica] que cometa alguno de los actos siguientes y sea declarada culpable será condenada a una pena de prisión mínima de [periodo de tiempo], una multa de entre [cantidad, divisa] y [cantidad, divisa], o ambas:

- a) la producción, adquisición de otro modo, conservación, empleo o transferencia interna de sustancias químicas de la Lista 1 en el territorio de un Estado no Parte en la Convención;
- b) la producción, adquisición de otro modo, conservación, empleo o transferencia interna de sustancias químicas de la Lista 1 de manera ilegal;
- c) la exportación a un tercer Estado de sustancias químicas de la Lista 1 importadas con anterioridad por [Estado Parte];
- d) la exportación a un Estado no Parte en la Convención, o importación desde éste, de manera ilegal, de sustancias químicas de las Listas 1, 2 o 3.

SECCIÓN 3: Incumplimiento de los reglamentos de aplicación de la presente ley

Artículo 23

Toda persona [física o jurídica] que cometa alguno de los actos siguientes y sea declarada culpable será condenada a una pena de prisión mínima de [periodo de tiempo], una multa de entre [cantidad, divisa] y [cantidad, divisa], o ambas:

- a) la obstrucción de las medidas de verificación o de aplicación establecidas en la Convención [y] en la presente ley y su reglamento de aplicación;
- b) el incumplimiento del régimen de licencias o de declaraciones, o de cualquier otro requisito de presentación de información establecido en la presente ley y en su reglamento de aplicación;
- c) el incumplimiento de las disposiciones que se recogen en la presente ley y en su reglamento de aplicación sobre la protección de la información confidencial.

El apartado a) no es de aplicación para quienes no hayan dado su consentimiento a una inspección internacional, salvo que se expida una orden de registro.

SECCIÓN 4: Delitos secundarios, complicidad y tentativa

Artículo 24

Será considerada autora del mismo delito toda persona:

- a) [física o jurídica] que asista, aliente o incite a terceros a cometer alguno de los delitos previstos en la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera];
- b) sea cómplice de alguno de los delitos previstos en la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera]; o
- c) intente cometer alguno de los delitos previstos en la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera.]

CAPÍTULO 7

Aplicación extraterritorial

Artículo 25

Toda persona física que, en algún lugar que se encuentre fuera de la jurisdicción de [Estado Parte], cometa por acción u omisión algún acto que, en la jurisdicción de [Estado Parte], constituya alguno de los delitos previstos en la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera] será considerada autora de un delito cometido en la jurisdicción de [Estado Parte] siempre y cuando:

- a) sea ciudadano de [Estado Parte]; o
- b) el lugar esté sometido al control de [Estado Parte].

CAPÍTULO 8

Disposiciones finales

Artículo 26

En caso de conflicto entre cualquier otra ley y la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera] o la Convención, prevalecerán la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera] y la Convención.

Artículo 27

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente ley, [la autoridad competente] puede tomar todas las medidas necesarias adicionales con respecto a la aplicación de la presente ley y de la Convención, en particular mediante la adopción de reglamentos.

Artículo 28

En caso de enmienda del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención, deberá adaptarse en consecuencia el Anexo sobre sustancias químicas de la presente [ley, reglamentación, ordenanza, etcétera], para lo cual deben existir reglamentos al respecto.

* * *